

y otros y de lo manifestado sobre el particular por el consejo de Sres. Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen de dicho supremo tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido Real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos se añada la quinta regla en los términos siguientes: los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán certificado de indulto, pero serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del pueblo de su naturaleza y del país donde han cometido excesos quedando vajo la vigilancia de las autoridades locales, y apercibidos de que si se ausentasen sin su conocimiento y licencia serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta; si volviesen á los puntos de que han sido desterrados sufrirán ocho en el de Puerto Rico, y si reincidiesen en sus anteriores extravíos y fuesen aprendidos serán fusilados irremisiblemente. Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1836 = *El Subsecretario de Gracia y Justicia.* = José Cécilio de la Rosa. = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente. = Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Cortes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidos en virtud de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitución del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes, manifiesta espresamente su voluntad ó da otra constitucion conforme á las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido á mi Consejo de Ministros, que por ahora, y mientras las próximas Cortes constituyentes de-

liberan lo conveniente sobre tan importante asunto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas Constitucionales, esceptuando aquellas que yó haya mandado observar posteriormente ó que mande observar en adelante, por que convenga asi al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado. = Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1836. = *Jose Landero.* = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el Real decreto siguiente. = Deseando que la administracion de justicia no padézca entorpecimiento, y ecsijiendo la conveniencia pública que los negocios contentiosos pendientes en el supremo tribunal de Justicia procedentes del de España é Indias sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el art. 261 de la Constitucion, novena facultad del supremo tribunal de Justicia, pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de Justicia para que por ahora, y en el interin reunida la Nacion en Cortes se delibera lo conveniente, termine los negocios contentiosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitucion política de 1812, y conclusos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está Rubricado. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836, = *Jose Landero.* = *Sr. Regente de la Audiencia de Granada.*”

La Reina Gobernadora á la Nacion española.

ESPAÑOLES.

El aspecto y carácter que al principio pre-

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes-franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Num. 253.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido, con fecha 31 de Agosto último la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de Comercio nombren libremente, y sin necesidad de aprobacion Real, todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantias ni jubilaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836.—Cuadra.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial para conocimiento de las Juntas de Comercio, y efectos consiguientes. Almería 17 de Setiembre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Otra.—Num. 254.

En el Boletín Oficial de 2 de Marzo último N.º 131. se publicó la Real orden de 9 de Febrero del presente año, para que sin pérdida de tiempo se remitiesen al Ministerio de la Gobernacion del Reino una relacion circunstanciada de las escacciones, pechos y tributos que, con los nombres espresados en la misma Real orden, se esijan á los ganados trashumantes, riberiegos, y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, tributos productos y objetos á que se aplican; señalándose por este Gobierno político el termi-

no de quince dias para que los pueblos de la provincia evacuasen con claridad y distincion las indicadas noticias, y como mucha parte de los Ayuntamientos no hayan cumplido con el referido servicio, encargo muy particularmente á los morosos que sin pérdida de tiempo dirijan á este Gobierno los datos pedidos sobre el particular, á fin de instruir al Gobierno, segun tiene mandado. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Setiembre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

Audiencia Nacional de Granada.

A esta Audiencia Nacional se han hecho notorias las Reales órdenes siguientes, Ministerio de Gracia y Justicia.—Con fecha 2 del actual ha comunicado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente dirigida por aquel Ministerio en el mismo dia al Capitan general de Castilla la Nueva. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero del año último consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla cuarta del Real decreto de 12 de Octubre del año de 1834 los individuos que se han presentado á las autoridades de la provincia de Cuenca, procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos del Picazo, campillo de Alto-Buy

Reyna Gobernadora espedido con fecha 22 del corriente relativo á haber jurado la Constitucion política de 1812, y haberla mandado publicar y jurar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1836.— José Landero = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y he dispuesto se inserten las Reales órdenes y adjunto manifiesto para conocimiento de los pueblos de esta Provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 24 de Setiembre de 1836.— José García Tejero.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA

DE LA

Provincia de Almeria.

Tarifa que demuestra las cantidades que deben adeudar los géneros y efectos que comprende, á su importacion y esportacion por los puertos de esta Provincia, aprobada por la Junta de armamento y defensa en session de este dia para ayudar á sostener las graves atenciones de la movilizacion y equipo de la Milicia Nacional.

Objetos.	Quintales.	Rs. vn.
Plomo	1	1
Alcohol	1	1
Perdigones y Planchas.	1	1
Barrilla y Sosa.	1	1
Albayaide.	1	1
Palo Campeche.	1	1
Aceite.	1	1
Aguardiente.	1	1
Vino y Vinagre.	1	1
Arroz.	1	1
Esparto en rama.	1 millar.	1
Corteza de Pino.	1 quital.	1
Bacalao Arenques y demas Salazones.	1	1
Zuela y curtidos de todas clases.	1	1
Semillas.	Fanegas.	Rs. vn.
Trigo.	1	1
Cebada.	1	1
Centeno.	1	1
Maiz.	1	1
Judias.	1	1
Garbanzos y toda clase de semillas.	1	1

Farderia Cajones y Saqueria. Bultos.

Los generos del reino, coloniales y extranjeros de cabotaje. 1 Rs. 4.

De primera entrada

Los procedentes del extranjero y América, adeudarán un dos por ciento del importe de los derechos de rentas generales sin perjuicio de lo que les correspondan por bultos como si fuesen de cabotaje.

Almeria 15 de Setiembre de 1836.— Agustín Alvarez Soto-Mayor.— Por acuerdo de la Junta.— José Medina.— Srio. I.— Al Sr. Intendente de la Provincia.

Insertese en el boletín oficial de la Provincia para su publicidad. Almeria 20 de Setiembre de 1836.— C. I. I.— Vicente Alxistur.

Ministerio de Hacienda Militar de Almeria.

Estado que demuestra la distribucion hecha á las clases militares de esta Provincia de la cantidad que al efecto se mandó entregar por la Escelentísima Junta directiva de gobierno con arreglo á el presupuesto dado por este Ministerio, en el mes de Agosto anterior.

Cantidad recibida.	Rs. de vn.
De la Depositaria de rentas generales.	41342.
Distribucion.	
Clases.	
Al Sr. Comandante general.	2844.-13.
Al Gobernador de S. José..	444.-
A los Sres. oficiales retirados	15975.- 9.
Id á los de espectacion de retiro.	566.- 1.
Id. á las Sras. Viudas.	2777.-
Id. á la compañía de Veteranos y seccion de inválidos.	3245.-17.
Idem para el depósito de quintos.	495.- 2.
Id. al Sr. Comandante 2.º para la G. Nacional á efecto de pasar á Adra.	2500.-
Id. al Ministerio de Hacienda militar.	810.-30.
Por estancias militares á el Hospital.	1305.-
A Provisiones de viveres en Agosto y el presente mes.	9678.-30.
Id. á el de Utensilios.	700.-

Igual.....

Almeria 21 de Setiembre de 1836.— El Comisario de Guerra de esta Plaza.— Manuel Rey.

Imprenta del Gobierno Constitucional.

sentaban los últimos sucesos pudieron persuadirme que solo eran movimientos aislados nacidos de intereses y pasiones particulares ó producidos por efervescencias efímeras y facticias. Mientras esta persuasión duró mi deber era mantener el orden establecido y seguir observando para el complemento de nuestras reformas políticas el plan que propuse de conformidad á lo que creía ser la opinion general entre vosotros. Así lo he hecho hasta ahora, y así hubiera continuado si una manifestacion mas espresa y general de vuestra parte no me hiciese al fin patente todo el lleno de vuestros deseos. Declaradas á favor de la Constitucion promulgada en Cadiz las Provincias de Andalucia; de claradas tambien las de Aragon, comunicandose este gran movimiento con la velocidad del rayo á Estremadura y Castilla; confendiendo á duras penas en la Capital: manifestándose en rededor de mi la violencia que se hacian los bravos militares del Ejército en haber de reprimir con la fuerza un anhelo del pueblo con el que ellos tambien simpatizaban, me he convencido por último, de cuál es la voluntad Nacional; y no queriendo ni debiendo dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo he jurado tambien, y he mandado publicar y jurar en todo el Reino la Constitucion de 1812. No ignoro Españoles las objeciones que dentro y fuera de España se han hecho á este Código famoso, pero lejos de ostentarse como perfecto él mismo lleva consigo la suposicion y el modo de su reforma; pero no hay hombre prudente aun de aquellos que en mas estima le tienen que no esté persuadido de que la necesita, y las mismas Provincias que se han decidido por él le aclaman sugeto á las enmiendas que en él hagan las Cortes que con este objeto se reunan. De esperar es que la prudencia y sabiduría de las que en este momento convocó para tan noble fin completarán esta rectificacion tan indispensable como deseada. Y no ciertamente Españoles para aumentar unas prerrogativas y dar consistencia á privilegios odiosos, sino en ventaja del orden, de la utilidad comun atendiendo debidamente á las escigencias del pais, y guardando armonía con los principios generales en que se fundan las libertades Europeas. Así vuelve á ser ley fundamental del Estado la que en otro tiempo lo fué. ¿Quién podrá dudar ahora, ni quien tampoco estrañar que haya sido siempre el objeto de vuestra predileccion y

vuestro anhelo? La Constitucion política de 1812 es para vosotros Españoles un monumento de dignidad Nacional y de independencia. Vosotros la hicisteis, vosotros la jurasteis; vajo sus auspicios vencisteis, y cuando las águilas de Napoleon buyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa Constitucion euvidiada presidiendo á los destinos de la Monarquia. Ni el tiempo, ni la malignidad, ni la política podrán arrebatarle esta gloria, y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces no han podido borrar este recuerdo magnifico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y desecha se levanta de entre sus ruinas, y á los ojos del mundo maravillado la constitucion revive. Viva pues Españoles, y viva para ser un Estandarte de victoria en el conflicto presente como: ya lo fué su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la europa, que apesar de vuestros odiosos detractores amais vuestra Constitucion y la sabeis defender. El escito ciertamente no es dudoso: ella dará una energia no conocida antes á vuestros esfuerzos, y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisongeado como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia. El ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos les hará ver con daño suyo, que estos movimientos generosos no pueden tener otro fin que su esterminio. Así lo espero yó de la magnánima Nacion que gobierno, ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el trono de mi augusta Hija lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez lo que gane en vuestro amor cuando se halle apoyado en esa Constitucion que así como fué un arrojó ardiente y juvenil hácia la libertad, lo fué tambien sin duda de lealtad acendrada, y sublime hácia el Rey miserablemente á la sazón cautivo. ¡Oh Españoles! Que esta ley política que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concórdia, la mas firme la mas sagrada. En la union está vuestra fuerza, y en vuestra fuerza consiste la mia. En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—*Maria Cristina*.
"Ministerio de Gracia y Justicia.— De Real orden remito á V.S. para los efectos correspondientes el adjunto manifiesto de S. M. la